



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/362 de la Comisión, de 22 de febrero de 2021, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Jabugo» (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/363 de la Comisión, de 26 de febrero de 2021, relativo a la autorización de un preparado de esterasa de fumonisina producida por *Komagataella phaffii* DSM 32159 como aditivo en los piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/364 de la Comisión, de 26 de febrero de 2021, por el que se aprueba el cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 1 ⁽¹⁾** 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/365 de la Comisión, de 26 de febrero de 2021, por el que se aprueba el cloro activo liberado a partir de ácido hipocloroso como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 1 ⁽¹⁾** 9

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2021/366 del Consejo, de 22 de febrero de 2021, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Grupo de expertos sobre el Acuerdo europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR) y en el Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas** 12

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión (UE) 2021/357 del Consejo, de 25 de febrero de 2021, por la que se modifica la Decisión 98/683/CE sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano (DO L 69 de 26.2.2021)** 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/362 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2021

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Jabugo» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen «Jabugo», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 195/98 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/385 ⁽³⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia a tenor del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión publicó la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones relativa al nombre «Jabugo» (DOP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 195/98 de la Comisión, de 26 de enero de 1998, que completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 20 de 27.1.1998, p. 20).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/385 de la Comisión, de 2 de marzo de 2017, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Jamón de Huelva (DOP)] (DO L 59 de 7.3.2017, p. 33).

⁽⁴⁾ DO C 352 de 22.10.2020, p. 17.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/363 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2021****relativo a la autorización de un preparado de esterasa de fumonisina producida por *Komagataella phaffii* DSM 32159 como aditivo en los piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder tal autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de esterasa de fumonisina producida por *Komagataella phaffii* DSM 32159. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de esterasa de fumonisina producida por *Komagataella phaffii* DSM 32159 como aditivo en los piensos para todas las especies animales clasificado en la categoría de los aditivos tecnológicos.
- (4) En su dictamen de 1 de julio de 2020 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») llegó a la conclusión de que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de esterasa de fumonisina producida por *Komagataella phaffii* DSM 32159 no tiene efectos adversos para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. También se concluyó que el aditivo no es tóxico por inhalación, y que es probable que la exposición respiratoria sea baja, si bien no puede excluirse el riesgo de sensibilización por vía respiratoria. El aditivo no es irritante para la piel ni para los ojos y no se considera un sensibilizante cutáneo. Por consiguiente, la Comisión estima que deben adoptarse medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad también llegó a la conclusión de que el preparado en cuestión tiene la capacidad de degradar las fumonisinas en los piensos en fermentación (con un contenido de fumonisina dentro de los límites que operan en la Unión), pero solo en los ensilados, no en otros piensos en fermentación. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre los métodos de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación del preparado de esterasa de fumonisina producida por *Komagataella phaffii* DSM 32159 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de dicho preparado.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de los aditivos tecnológicos y al grupo funcional de los reductores de la contaminación de los piensos por micotoxinas, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2020;18(7):6207.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					Unidades de actividad/kg de material fresco			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional:reductores de la contaminación de los piensos por micotoxinas: fumonisinas								
1m03i	Esterasa de fumonisina EC 3.1.1.87	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de esterasa de fumonisina producida por <i>Komagataella phaffii</i> DSM 32159 que contenga un mínimo de 3 000 U/g ⁽¹⁾.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Preparado de esterasa de fumonisina producida por <i>Komagataella phaffii</i> DSM 32159.</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽²⁾</p> <p>— Para la determinación de la actividad de la esterasa de fumonisina: cromatografía líquida de alta resolución acoplada a una espectrometría de masas en tándem (HPLC-MS/MS). Este método se basa en la cuantificación del ácido tricarbálico liberado por la acción de la enzima de la fumonisina B1 a un pH de 8,0 y una temperatura de 30 °C.</p>	Todas las especies animales	-	40	-	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deben indicarse las condiciones de almacenamiento. 2. El uso del aditivo solo está permitido en los ensilados a base de maíz. 3. Dosis máxima recomendada: 300 U/kg de material fresco. 4. El uso del aditivo está permitido en piensos que cumplan la legislación de la Unión Europea sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ⁽³⁾. 5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. 	21.3.2031

⁽¹⁾ 1 U es la actividad enzimática que libera 1 µmol de ácido tricarbálico por minuto a partir de 100 µM de la fumonisina B1 en 20 mM de la disolución tampón Tris-Cl, a un pH de 8,0, con 0,1 mg/ml de seroalbúmina bovina y a 30 °C.

⁽²⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

⁽³⁾ Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal (DO L 140 de 30.5.2002, p. 10).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/364 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2021****por el que se aprueba el cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 1****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de julio de 2007, la autoridad competente de Eslovaquia («la autoridad competente evaluadora») recibió una solicitud, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, para la inclusión del cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis en el anexo I de dicha Directiva para su uso en biocidas del tipo 1 (biocidas para la higiene humana), según el anexo V de dicha Directiva, que corresponde al tipo de biocida 1 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (2) El 19 de noviembre de 2010, la autoridad competente evaluadora presentó a la Comisión el informe de evaluación, junto con sus conclusiones, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE.
- (3) El 16 de junio de 2020, el Comité de Biocidas adoptó el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) ⁽³⁾, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (4) Según este dictamen, cabe esperar que los biocidas del tipo 1 que usen cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis satisfagan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede aprobar el cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 1, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 1, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).⁽³⁾ *Biocidal Products Committee Opinion on the application for approval of the active substance active chlorine generated from sodium chloride by electrolysis, Product type: 1* [«Dictamen del Comité de Biocidas sobre la solicitud de aprobación del cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis como sustancia activa para el tipo de biocida 1», documento en inglés], ECHA/BPC/250, adoptado el 16 de junio de 2020.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de biocida	Condiciones específicas
Cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis	Denominación IUPAC: no procede. N.º CE: no procede. N.º CAS: no procede. Precursor: Denominación IUPAC: cloruro de sodio N.º CE 231-598-3 N.º CAS 7647-14-5	Las especificaciones del cloro activo generado a partir de cloruro de sodio por electrólisis <i>in situ</i> dependen del cloruro de sodio precursor, que debe cumplir los requisitos de pureza de una de las normas siguientes: NF Brand, EN 973 A, EN 973 B, EN 14805 tipo 1, EN 14805 tipo 2, EN 16370 tipo 1, EN 16370 tipo 2, EN 16401 tipo 1, EN 16401 tipo 2, CODEX STAN 150-1985 o Farmacopea Europea, 9.0.	1 de julio de 2021	30 de junio de 2031	1	En la evaluación del biocida se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia en relación con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.

⁽¹⁾ Los requisitos de pureza del precursor que figuran en esta columna son los indicados en la solicitud de aprobación de la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/365 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2021****por el que se aprueba el cloro activo liberado a partir de ácido hipocloroso como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 1****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de julio de 2007, la autoridad competente de Eslovaquia («autoridad competente evaluadora») recibió una solicitud, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, para la inclusión del cloro activo liberado a partir de ácido hipocloroso en el anexo I de dicha Directiva para su uso en biocidas del tipo 1 (biocidas para la higiene humana), según el anexo V de dicha Directiva, que corresponde al tipo de biocida 1 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (2) El 19 de noviembre de 2010, la autoridad competente evaluadora presentó a la Comisión el informe de evaluación, junto con sus conclusiones, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE.
- (3) El 16 de junio de 2020, el Comité de Biocidas adoptó el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) ⁽³⁾, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (4) Según este dictamen, cabe esperar que los biocidas del tipo 1 que usen cloro activo liberado a partir de ácido hipocloroso satisfagan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (5) Teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia, procede aprobar el cloro activo liberado a partir de ácido hipocloroso como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 1, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el cloro activo liberado a partir de ácido hipocloroso como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo 1, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).⁽³⁾ «Biocidal Products Committee Opinion on the application for approval of the active substance active chlorine released from hypochlorous acid, Product type: 1» [«Dictamen del Comité de Biocidas sobre la solicitud de aprobación del cloro activo liberado a partir de ácido hipocloroso como sustancia activa para el tipo de biocida 1», documento en inglés], ECHA/BPC/255, adoptado el 16 de junio de 2020.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de biocida	Condiciones específicas
Cloro activo liberado a partir de ácido hipocloroso	Denominación IUPAC: ácido hipocloroso N.º CE: 232-232-5 N.º CAS: 7790-92-3	Especificación establecida para el ácido hipocloroso (en peso seco, mínimo 90,87 % p/p) que libera cloro activo. El ácido hipocloroso es la especie predominante con un pH de 3,0-7,4.	1 de julio de 2021	30 de junio de 2031	1	En la evaluación del biocida se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia en relación con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada. La sustancia activa presente en el biocida introducido en el mercado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2021/366 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2021

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Grupo de expertos sobre el Acuerdo europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR) y en el Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR) ⁽¹⁾ entró en vigor el 5 de enero de 1976 y se modificó por última vez el 20 de septiembre de 2010.
- (2) De conformidad con el artículo 21 del AETR, toda Parte Contratante puede presentar propuestas de enmienda del AETR al Secretario General de las Naciones Unidas. Antes de presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, las propuestas se debaten en primer lugar en el Grupo de trabajo sobre transporte por carretera («SC.1») de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).
- (3) La CEPE/ONU creó un Grupo de expertos sobre el AETR en el marco del AETR. Dicho Grupo es un organismo facultado para elaborar y presentar propuestas de enmienda del AETR al Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la CEPE/ONU.
- (4) Está previsto que el Grupo de expertos sobre el AETR, durante su 25.^a sesión prevista para febrero de 2021, y el Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la CEPE/ONU, durante su 116.^a sesión prevista en octubre de 2021, debatan las enmiendas del AETR relativas a la adopción del tacógrafo inteligente.
- (5) El artículo 22 *bis* del AETR establece que las modificaciones del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo ⁽²⁾ relativas al tacógrafo digital son adoptadas automáticamente por todas las partes contratantes del AETR sin ninguna consulta formal o votación. La falta de participación de las partes contratantes del AETR en el proceso de elaboración y adopción de las especificaciones técnicas del tacógrafo digital ha sido una causa de descontento entre algunas de esas partes contratantes. La Comisión reconoce en su Comunicación de 19 de julio de 2011 titulada «Tacógrafo digital: Hoja de ruta para futuras actividades» que este mecanismo pone en peligro la implantación correcta y armonizada del tacógrafo digital por las partes contratantes que no son miembros de la Unión.
- (6) Por consiguiente, redundaría en interés de la Unión que se modifique el proceso de toma de decisiones previsto por el AETR en lo que respecta a los dispositivos de control, incluidos los tacógrafos digitales, que el procedimiento establecido en el artículo 22, apartados 1, 2 y 3 del AETR sea aplicable a la inclusión de las especificaciones técnicas del tacógrafo inteligente en el AETR, y que su artículo 22 *bis* siga en vigor para posibles modificaciones futuras de los requisitos de las versiones anteriores del tacógrafo.

⁽¹⁾ DO L 95 de 8.4.1978, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8).

- (7) Con arreglo al artículo 10 del AETR, un tacógrafo cuya construcción, instalación, utilización y ensayo se hayan efectuado con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se considera conforme a los requisitos del AETR. El artículo 10 del AETR debe modificarse para incluir una referencia a las especificaciones técnicas del tacógrafo inteligente, que debe considerarse conforme con los requisitos del AETR a partir de la fecha de entrada en vigor del apéndice 1C del anexo del AETR.
- (8) Debe modificarse el artículo 13 del AETR, relativo a las disposiciones transitorias, a fin de fijar la fecha exacta para la aplicación por las partes contratantes de las disposiciones sobre tacógrafos inteligentes.
- (9) El artículo 14 del AETR no permite la adhesión al AETR de organismos que no sean Estados miembros de la CEPE/ONU o Estados admitidos a participar en la CEPE/ONU a título consultivo.
- (10) Existen varios argumentos a favor de la adhesión de la Unión al AETR. En primer lugar, la Unión tiene competencias exclusivas en el ámbito del trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúan transportes internacionales por carretera, como confirmó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto 22/70 ⁽³⁾. En segundo lugar, la adhesión de la Unión al AETR garantizaría la representación efectiva de los intereses de la Unión en el marco del AETR. Por último, las especificidades del AETR y del proceso de toma de decisiones propuesto hacen que sea adecuado que la Unión sea parte contratante. A fin de que la Unión pueda adherirse al AETR debe modificarse su artículo 14 para que disponga la adhesión de organizaciones de integración regional al AETR.
- (11) Las especificaciones técnicas del tacógrafo inteligente que deben incluirse en el AETR como apéndice 1C de su anexo deben desarrollarse sobre la base de las especificaciones presentadas al Grupo de expertos sobre el AETR en nombre de la Unión el 8 de abril de 2020 y sobre la base de las especificaciones que la Comisión adopte en 2021 en virtud del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (12) Procede modificar el modelo del certificado de homologación que figura en el apéndice 2, capítulo III, del anexo del AETR, de forma que también pueda ser utilizado para la homologación de tacógrafos inteligentes y sus componentes.
- (13) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Grupo de expertos sobre el AETR y en el Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la CEPE/ONU, ya que el AETR debe modificarse con el fin de lograr una armonización paneuropea en el ámbito de los aparatos de control en el sector del transporte por carretera (tacógrafos) y tales enmiendas surtirán efectos jurídicos a tenor del artículo 218, apartado 9, del TFUE.
- (14) Dado que la Unión no es Parte contratante en el AETR y su estatuto no le permite comunicar las enmiendas propuestas, procede que los Estados miembros, actuando en interés de la Unión, comuniquen las enmiendas propuestas al Grupo de expertos sobre el AETR con espíritu de cooperación leal, a fin de promover la consecución de los objetivos de la Unión.
- (15) La posición de la Unión debe ser expresada por sus Estados miembros que sean miembros del Grupo de expertos sobre el AETR y del Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la CEPE/ONU, actuando conjuntamente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 25.ª sesión del Grupo de expertos sobre el Acuerdo europeo sobre el trabajo de las tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR) y en la 116.ª sesión del Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la CEPE/ONU se ajustará a las enmiendas propuestas del AETR ⁽⁵⁾.

⁽³⁾ ECLI:EU:C:1971:32.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

⁽⁵⁾ Véase el documento ST 5700/21 en <http://register.consilium.europa.eu>.

Se podrán acordar cambios formales y menores en la posición a que se refiere el primer párrafo sin decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

1. La posición de la Unión a que se refiere el artículo 1 debe ser expresada por sus Estados miembros que sean miembros del Grupo de expertos sobre el AETR y del Grupo de trabajo sobre transporte por carretera de la CEPE/ONU, actuando conjuntamente.
2. Los Estados miembros comunicarán las enmiendas propuestas al Grupo de expertos sobre el AETR.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión (UE) 2021/357 del Consejo, de 25 de febrero de 2021, por la que se modifica la Decisión 98/683/CE sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano

(Diario Oficial de la Unión Europea L 69 de 26 de febrero de 2021)

En la página de sumario y en la página 1, en el título:

donde dice: «Decisión (UE) 2021/357 del Consejo, de 25 de febrero de 2021, por la que se modifica la Decisión 98/683/CE sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano»,

debe decir: «Decisión (UE) 2021/357 del Consejo, de 25 de enero de 2021, por la que se modifica la Decisión 98/683/CE sobre el régimen cambiario aplicable al franco CFA y al franco comorano».

En la página 3:

donde dice: «Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2021.»,

debe decir: «Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2021.»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES